

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2024-00041-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2024.**

**Radicado bajo el No. 2024-00041-00.**

**Folio No. 0041**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, treinta (30) de enero de 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**Demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-0041-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda Verbal Resolución de Contrato de Compraventa, incoada por el señor **JEILLER GIRALDO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.421.101, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **MICHAEL JESIT GONZALEZ DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.848.091, con el propósito se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa de fecha 09 de septiembre de 2022, celebrado entre las partes contendientes, recaído sobre el vehículo de placas **LCL-078**, en consecuencia, se ordene la restitución al demandado del bien mueble objeto del contrato vehículo clase CAMIONETA, Marca JAC, Modelo 2022, Placas LCL 078, Motor: n. M3310835, Chasis: LJ12EKR23N4002752, Color BLANCO.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe ritual por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

Primeramente, al iniciar el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º,2º,3º,4º,5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

*"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la*

*interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”, propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.*

*Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.*

*....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.*

*.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.*

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7°, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6°, artículo 90 ejusdem-, y para este caso en particular lo establecido en el numeral 1° del artículo 379; cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se está pretendiendo el reconocimiento de frutos civiles percibidos con ocasión del mueble objeto de controversia, al igual que los perjuicios-lucro cesante y daño emergente, y no solo los percibidos sino todos aquellos que, con mediana inteligencia y actividad, habría podido producir ese mueble durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandado; al romperse se aprecia que no existe una explicación lógica del origen de la prestación como relación de causalidad respecto de los hechos de los que se deriva, por lo que debe indicar diáfananamente cada uno de los componentes del quantum reclamado, discriminando cada uno de sus conceptos atribuyéndoles un valor, carga procesal que recae en quien reclama el reconocimiento de frutos y mejoras, desconociendo así, las exigencias del artículo 206 del C.G.P.; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y conjuntamente, no de manera aislada; no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible determinar su origen, y su singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender la causa del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor se atisba que no se adjuntó Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, ni constancia emitida por el director del centro de conciliación en donde habría de celebrarse en aquellos autorizados legalmente como lo son los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, (...), precisándose que en caso de no contar en jurisdicción del municipio con las anteriores dependencias podría la conciliación ser adelantada en las personerías municipales y en las Unidades Judiciales de la Jurisdicción Civil o Promiscua Municipales siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia, -art. 11 de Ley 2220 del 30 de junio de 2022,- lo anterior, como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III *“DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregonó que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

(...)

**“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Descendiendo al caso al sub lite, se tiene que el aquí demandante **JEILLER GIRALDO JIMENEZ**, no agotó el requisito de procedibilidad de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el centro respectivo, que se debe evacuar en la litispendencia del rito que nos ocupa la atención, viene previamente señalada para su evacuación en las dependencias enlistadas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, mod. Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, hoy artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en donde se debe surtir como etapa previa a la introducción del libelo demandatorio, con la contada excepción que no es precisamente lo

acontecido con esta demanda; para ilustración se transcribe el artículo 232 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,- Ley 1801 del 29 de julio de 2016,- *“CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia”*.

A su vez, la misma compilación en su artículo 1° enuncia: *“OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”*. (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, observa la Judicatura que si bien el poder conferido, cuenta con la respectiva nota de presentación personal ante la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo; tal mandato fue otorgado de forma genérica, sin especificar con claridad la finalidad del mismo, y a qué procesos o tipo de proceso venía dirigido, denotándose una falta de claridad y determinación del mandato. Además, percata esta judicatura que no se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada los demandados, la parte demandante pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se entiende que para determinar la cuantía del proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Venta, esta se determina por la suma de las pretensiones o en su defecto el valor del contrato; ahora bien, se otea inicialmente que en el contrato de promesa de compraventa, su precio fue pactado por el quantum de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$124.200.000)**; pero en el acápite de Juramento estimatorio la tasación lo fue por **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** discriminado en **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de frutos civiles y naturales, y **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de lucro cesante y daño emergente, estimando la cuantía del proceso en **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por lo que el profesional del derecho debe aclarar exactamente en cuánto estima la cuantía para efectos de competencia.

Además, y no menos importante, se hace necesario allegar el Certificado de Tradición y Libertad expedida en la entidad de tránsito donde se halle registrado el vehículo automotor de placas **LCL-078**, esto para verificar la titularidad del dominio.

Finalmente, de un análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las*

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que el actor haya remitido a la dirección electrónica o física al demandado el libelo y sus anexos.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros precedentemente denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa, impetrada por el señor **JEILLER GIRALDO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.421.101, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **MICHAEL JESIT GONZALEZ DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.848.091, por carecer de los documentos y requisitos meridianamente citados en la considerativa de este proveído, y por las extractadas razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e22c241491da902117af297c838b3d17304412e8f9705b7699f5a702ef0d0**

Documento generado en 21/02/2024 08:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**